



Recurso nº 1680/2021

Resolución nº 1862/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.B.B., en representación de la entidad MATÍAS ARROM BIBILONI, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del contrato de obras denominado *"20217118 Sevilla/ Morón/ mejora y ampliación de la plataforma P-2 de estacionamiento de aeronaves/ B.A. Morón (3AF07012 UPGRADE PROPOSEC MPA APRON)"*, expediente 2021/EA02/00000674E, convocada por la Dirección de adquisiciones del Mando de apoyo logístico del Ejército del Aire del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El General Director de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire del Ministerio de Defensa, mediante Resolución de 22 de julio de 2021, aprobó el expediente de contratación de obras *"20217118 Sevilla/ Morón/ mejora y ampliación de la plataforma P-2 de estacionamiento de aeronaves/ B.A. Morón (3AF07012 UPGRADE PROPOSEC MPA APRON)"*, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con referencia 2021/EA02/00000674E, sin división en lotes.

La contratación, sujeta a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 9.523.778,25 €.

Previo publicación del anuncio de la licitación en fecha 4 de agosto de 2021, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fechas 5 y 6 de agosto de 2021, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en



adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). En fecha 12 de agosto de 2021, se publica el anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Por cuanto aquí interesa, en relación con la propuesta técnica o documentación técnica adicional a la oferta económica a presentar por los licitadores, el PCAP contiene las siguientes estipulaciones:

En su Cláusula 18 establece que:

“Licitadores y documentación a presentar. ‘(...)SOBRE 2: Proposición Económica: (...) Asimismo, los licitadores presentarán una propuesta técnica que contenga la descripción técnica de todos los componentes ofertados que participen en la definición de los trabajos y partidas que forman parte del PROYECTO, en el orden presentado en el presupuesto y con la referencia de las partidas del mismo’.

En la descripción técnica de cada elemento [...], se hará constar la marca y modelo del fabricante real, país de fabricación, razón social, dirección teléfonos y e-mail.

La propuesta técnica se realizará siguiendo el mismo orden consignado en el presupuesto del PROYECTO y con referencia a los capítulos y partidas del mismo. Cada elemento estará descrito de forma clara y precisa con el detalle necesario para que resulte probatorio de que lo ofertado se ajusta a lo requerido, con sus certificados y declaraciones de conformidad, certificado de constancia de las prestaciones y



declaración ambiental del producto con la referencia y en el orden que se presenta en el presupuesto”.

La Cláusula 19 dispone que:

“Forma de presentación de la documentación y plazo de presentación de ofertas.

(...)

Los datos empleados para la evaluación de la documentación, proposiciones u ofertas serán únicamente los contenidos en ellas, de forma que la ausencia de información será considerada como ‘requisito no acreditado’ o como puntuación nula en el criterio de valoración correspondiente, sin perjuicio de que pueda considerarse globalmente como inconsistente y rechazada en su totalidad, calificándola, en su caso, como retirada injustificada de la proposición u oferta según los arts. 62.2 y 84 del RGLCAP”.

En el ANEXO 1 a la Cláusula 13 relativa a los “CRITERIOS VALORACIÓN OFERTAS”, se establece que:

“Aquellos licitadores que no cumplan alguno de los requisitos detallados en el PPT o el Proyecto de Obra serán excluidos del proceso de valoración de ofertas”.

Y el ANEXO 2 a la Cláusula 15 sobre el ‘MODELO DE CUMPLIMENTACIÓN DE OFERTAS’, estipula que:

“Las ofertas presentadas se ajustarán a las condiciones y requisitos expuestos en el PCAP, PROYECTO y sus ANEJOS. Su no cumplimiento será motivo de exclusión”.

Sobre los criterios de adjudicación, la Cláusula 13 del PCAP establece lo siguiente:

“CLÁUSULA 13.- Criterios de valoración de las ofertas

La Mesa de Contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas anormalmente bajas conforme a lo señalado en la cláusula 14 de este Pliego. Para realizar dicha clasificación, conforme a lo previsto



en el art. 150 de la LCSP, se atenderá a los criterios de valoración definidos en el ANEXO 1 de este Pliego y que son:

1. OFERTA ECONÓMICA (OE).
2. CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE CALIDAD (CTC).
3. CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD Y SALUD (CTSS).
4. PLAZO DE GARANTÍA (PG).
5. PLAZO DE EJECUCIÓN (PE)".

En el Anexo I del PCAP, se añade que:

"El procedimiento de valoración de las ofertas se basará en los siguientes criterios y ponderación, todos ellos vinculados directamente al objeto del contrato:

1. OFERTA ECONÓMICA (OE). Ponderación 50%.
2. CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE CALIDAD (CTC). Ponderación 15%.
3. CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD Y SALUD (CTSS). Ponderación 10%
4. PLAZO DE GARANTÍA (PG). Ponderación 20%.
5. PLAZO DE EJECUCIÓN (PE). Ponderación 5%.

-Todos los criterios se valoran sobre un máximo de puntuación total de 100 puntos

Todas aquellas ofertas que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto, PPT y PCAP, serán valoradas de acuerdo a los baremos abajo establecidos. El contrato se adjudicará a la oferta que obtenga la mayor puntuación sobre 100 puntos posibles resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

*Puntuación = OE *0,50+CTC*0,15+CTSS*0,10+PG*0,20+PE*0,05".*



Cuarto. Resultan del expediente de contratación los siguientes presupuestos fácticos de interés:

Concurrieron a la licitación de referencia, presentando ofertas en plazo, un total de cinco empresas.

Tras la tramitación oportuna, según resulta del acta de la sesión celebrada en fecha 1 de septiembre de 2021, la mesa de contratación acuerda admitir a la licitación a las empresas ADIANTE TECNOLOGÍA INTENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVIOS, S.A., MATIAS ARROM BIBILONI, S.L., y a las dos empresas licitadoras, con intención de constituirse en UTE INFRAESTRUCTURAS CONELSAN, S.A.-HORMIGONES ASFÁLTICOS ANDALUCES, S.A., y admitir de manera provisional a la empresa LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L., pendiente de subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa.

Con fecha 8 de septiembre de 2021, la Mesa de Contratación acuerda admitir a la licitación a la empresa LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L., por subsanar los defectos detectados en su documentación administrativa, procediendo a la apertura de las proposiciones económicas y acordando su remisión a los servicios técnicos del órgano de contratación para el estudio de su viabilidad técnica. Del acta de la correspondiente sesión, resulta lo siguiente:

LICITADORES	OFERTA ECONÓMICA (OE)	OFERTA ECONÓMICA (OE) (Exento IVA) 50 puntos	CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE CALIDAD (CTC) 15 puntos	CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD Y SALUD (CTSS) 10 puntos	PLAZO DE EJECUCIÓN (PE) 5 puntos
ADIANTE TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.	9.309.493,23 €	SÍ	SÍ	60 meses	12 meses
ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A.	8.913.009,68 €	SÍ	SÍ	60 meses	12 meses
LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.	8.390.556,58 €	SÍ	SÍ	60 meses	12 meses
MATÍAS ARROM BIBILONI, S.L.	8.167.000,00 €	SÍ	SÍ	60 meses	12 meses
UTE INFRAESTRUCTURAS CONELSAN, S.A. – HORMIGONES ASFÁLTICOS ANDALUCES, S.A.	8.395.000,00 €	SÍ	SÍ	60 meses	12 meses



Con fecha 28 de septiembre de 2021, se emite Informe Técnico por la Dirección de Ingeniería e Infraestructuras.

La Mesa de Contratación, en fecha 30 de septiembre de 2021, acuerda aceptar la oferta económica de la empresa ADIANTE TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., por cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 18 del PCAP, y excluir a las restantes cuatro empresas licitadoras por no presentar una propuesta técnica que contenga la descripción de todos los componentes ofertados, según se establece en la página 12 del PCAP, siguiendo el orden descrito en el presupuesto del proyecto, con referencia a los capítulos y a las partidas del mismo, por incumplimiento de lo establecido en la Cláusula 18 del PCAP.

Tras cumplimentar el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, con fecha 13 de octubre de 2021, la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de la empresa ADIANTE TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.

Con fecha 19 de octubre de 2021, en base a la propuesta de adjudicación formulada por el órgano de asistencia técnica, el órgano de contratación resuelve la adjudicación a la empresa ADIANTE TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., por un importe de 9.309.493,24 €.

Dicha Resolución de adjudicación es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y de notificación a todos los licitadores en fecha 20 de octubre de 2021.

Quinto. Con fecha 11 de noviembre de 2021, la entidad MATÍAS ARROM BIBILONI, S.L., presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación de la licitación de referencia, instando su anulación y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de pleno derecho de la Cláusula 18 del PCAP.

Asimismo, se solicita como prueba la documental que se acompaña al escrito de recurso y el expediente de contratación.



Mediante otrosí, en el escrito de interposición del recurso, se interesa también el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que se interesa la desestimación del presente recurso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 17 de noviembre de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a las restantes entidades licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 24 de noviembre de 2021, se presentan alegaciones por la entidad ADIANTE TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., mediante escrito en el que se interesa la desestimación del recurso interpuesto.

Octavo. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación en procedimiento de licitación para la contratación de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.



Tercero. Procede a continuación analizar si la entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, conforme al cual:

“Podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

De la lectura del escrito del recurso se constata, porque así se dice expresamente allí, lo que se impugna:

“...interpongo RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra las siguientes resoluciones:

a) Resolución del General Director de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Plataforma de Contratación el día 20 de octubre, por el que se adjudica a la entidad ADIANTE TECNOLOGIA Y SERVICIOS, S.A el contrato ‘20217118 SEVILLA/MORÓN/MEJORA Y AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA P-2 DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES/BA MORÓN (3AF07012 UPGRADE PROPOSES MPA APRON’ (EXP. 2021/EA02/0000067E).

b) Subsidiariamente, se formula recurso indirecto con la Cláusula 18 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el referido contrato”.

Siguiendo con el análisis del recurso, en el antecedente de hecho 14, se expresa:

“14. La tercera sesión de la Mesa tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2021, aprobándose el acta de la sesión en fecha 8 de octubre 2021 y publicándose en la Plataforma de Contratación el día 14 de octubre”.

En esta sesión se dio lectura del informe técnico emitido por el Vocal de la Dirección de Ingeniería e Infraestructuras, de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que se valoran las proposiciones económicas presentadas y admitidas a licitación. De acuerdo con dicho



informe, se excluyen de la valoración a cuatro de las cinco empresas licitadoras, entre las cuales MATIAS ARROM BIBILONI, S.L. *“por no presentar una propuesta técnica que obtenga la descripción de todos los componentes ofertados, según se establece en la página 12 del PCAP. Siguiendo el orden descrito en el presupuesto del proyecto, no existe referencia a los capítulos y a las partidas del mismo, por lo que no cumple con lo establecido en la cláusula 18 del PCAP”*.

Y en el antecedente de hecho decimoquinto, destaca:

“15. En fecha 4 de octubre de 2021, se comunicó a mi representada su exclusión del procedimiento de licitación a pesar de que, como se ha dicho anteriormente, en esa fecha el Acta de la Mesa que acordaba la exclusión aún no había sido aprobada y, en consecuencia, no podía desplegar sus efectos. Dicha comunicación, a la que no se adjuntó el Informe de valoración, tenía el siguiente contenido:

La Mesa de Contratación Permanente del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2021, acuerda por unanimidad de sus miembros:

EXCLUIR DEFINITIVAMENTE de la licitación, a la empresa MATIAS ARROM BIBILONI, S. L., con C.I.F. núm. (...), por no presentar una propuesta técnica que contenga la descripción de todos los componentes ofertados, según se establece en la página 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Siguiendo el orden descrito en el presupuesto del proyecto, no existe referencia a los capítulos y partidas del mismo, por lo que no cumple con lo establecido en la cláusula 18 del PCAP.

Contra la presente actuación Resolución podrá interponerse el recurso especial en materia de contratación contemplado en el artículo 44 y siguientes de LCSP, previo al contencioso-administrativo. El recurso podrá interponerse ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano competente para su resolución, pudiendo interponerse también ante el órgano de contratación. El plazo para la interposición del



citado recurso especial es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Si el recurso se interpone ante el órgano de contratación, éste será remitido dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción (art. 56 LCSP) al Presidente del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, autoridad competente para resolverlo”.

Ni se dice en el recurso, ni consta a este Tribunal que contra el citado acuerdo se haya interpuesto, en tiempo y forma, recurso especial en materia de contratación.

Continuando con el estudio del recurso y en la parte que denomina “*Cuestiones de fondo*”, abre un primer apartado que llama “*Cuarto. La adjudicación del contrato a favor de la entidad ADIANTE TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. es contraria a derecho*”.

En este apartado, la recurrente describe los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, así como la exigencia de aportación, en la cláusula 18 del PCAP, de una propuesta técnica y se adentra a continuación en criticar, con diferentes argumentos, la valoración errónea efectuada, a su juicio, de la proposición de la adjudicataria, ADIANTE TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. En este sentido, declara que habiendo sido facilitado por el órgano de contratación el acceso a la propuesta técnica de la citada empresa, ha podido comprobar hasta 16 incumplimientos de lo exigido en la citada cláusula 18.

Acaba este apartado alegando, de manera genérica, que se han incumplido los principios de igualdad y no discriminación de las ofertas, así como el de proporcionalidad.

Por último, el escrito de recurso y de manera subsidiaria a la anterior consideración, abre un apartado que denomina “*Quinto. La cláusula 18 del PCAP resulta nula de pleno derecho por cuanto su aplicación permite al órgano de contratación adjudicar el contrato*

de modo arbitrario, vulnerando los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica”.

El recurrente alega que la citada cláusula contiene estipulaciones ambiguas y oscuras para un licitador informado y diligente y que procede a su impugnación indirecta del pliego por entender que le es permitido este recurso indirecto, por adolecer de un vicio de nulidad de pleno Derecho y cita al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021.

En definitiva, después del recorrido efectuado por el recurso, procede extraer, a juicio de este Tribunal, las siguientes conclusiones:

- 1.- Como el propio recurrente reconoce, le fue notificado el 4 de octubre de 2021, acuerdo de exclusión de su proposición que, como se constata de su transcripción íntegra, tiene la correspondiente motivación y figuran en la misma el recurso a interponer y ante que órgano.
- 2.- Contra el citado acuerdo no consta la interposición de recurso.
- 3.- En el acuerdo de adjudicación se vuelve a hacer constar (así se transcribe en el recurso) que fue excluida la proposición del recurrente y los motivos, como, por otra parte, exige el artículo 151.2 a) LCSP.
- 4.- En el recurso, se critica o impugna la valoración efectuada a la empresa adjudicataria, pero no se hace ninguna referencia, directa o indirecta, a que la proposición de la recurrente haya sido indebidamente excluida, así como no defiende la recurrente tampoco que su proposición se ajuste al PCAP.

En definitiva, y recapitulando, tenemos un acuerdo notificado de exclusión que, con independencia de los vicios de nulidad o anulabilidad que pudiera tener, en su caso, no ha sido recurrido, y un acuerdo de adjudicación en el que, al mismo tiempo, se notifica también la exclusión de la proposición de la recurrente, pero en el recurso especial no se combate dicha exclusión, limitándose, exclusivamente, a impugnar la oferta adjudicataria.



Sea por una vía o por la otra, lo que resulta evidente es que la exclusión de la proposición de MATÍAS ARROM BIBILONI, S.L. no ha sido impugnada.

En consecuencia, es evidente que aunque este Tribunal llegara al convencimiento de que la proposición de la adjudicataria se ha valorado incorrectamente o, incluso, que procedería su exclusión, por incumplimiento de lo exigido en la cláusula 18 del PCAP, la recurrente nunca tendría opciones a ser adjudicataria del contrato, pues no ha impugnado su exclusión.

Falta, por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el interés que exige el artículo 48 LCSP para tener legitimación para interponer el presente recurso.

Ya dijimos en la resolución 1543/2021, de 5 de noviembre de 2021, dictada en recurso 1536/2021, lo siguiente:

“Procede pues aplicar la doctrina reiteradamente establecida sobre la falta de legitimación, como regla general, de las empresas excluidas de la licitación, para impugnar las actuaciones posteriores a su exclusión, singularmente, el acuerdo de adjudicación del contrato. Como hemos recordado, por ejemplo, en las Resoluciones 921/2020 y 1154/2021, con cita de otras: ‘Es reiterada la doctrina de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si puede resultar aún adjudicataria, bien por haber sido su oferta admitida a licitación, bien por cuanto el acuerdo de su exclusión se haya adoptado conjuntamente con el de adjudicación, de modo que la anulación de dicha exclusión podría hacer a la recurrente adjudicataria del contrato’ a lo que luego añadíamos: ‘(...) de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle



al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública’...”

O como también sostuvimos en la Como dijimos en la Resolución 305/2020:

“Advertimos así una posición consolidada en la que, con apoyo en la exigencia de un interés legítimo, cierto y actual, en el recurrente, se excluye la legitimación para interponer este recurso especial de aquellos licitadores que hayan quedado definitivamente excluidos del procedimiento, no reconociéndose un interés de dicha naturaleza en la simple expectativa de la incoación de una nueva licitación, al ser pura hipótesis y especulación una eventual adjudicación de ese presunto futuro y nuevo procedimiento (...)” y “Tampoco puede entenderse legitimado en razón de la alusión que se hace a la necesidad de evitar que la adjudicación recaiga en empresas que no cumplan con los requerimientos técnicos del pliego, al tratarse de un simple interés en la defensa de la legalidad”.

Por todas las razones antes expuestas, el recurso se inadmite por falta de legitimación de la empresa recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.B.B., en representación de la entidad MATÍAS ARROM BIBILONI, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del contrato de obras denominado “20217118 Sevilla/ Morón/ mejora y ampliación de la plataforma P-2 de estacionamiento de aeronaves/ B.A. Morón (3AF07012 UPGRADE PROPOSEC MPA APRON)”, expediente 2021/EA02/00000674E, convocada por la Dirección de adquisiciones del Mando de apoyo logístico del Ejército del Aire del Ministerio de Defensa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP, por falta



de legitimación del recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.